

Sentencia de Segunda Instancia Ley 600/2000
Radicado N. 54498 31 04 001 2013 00102 03
Procesado: **Carlos Norbel Ríos Marín**
Delito: Falsedad ideológica em documento público

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL DE DECISIÓN

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)
Aprobado con Acta N° 432

Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS CONDE SERRANO

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el defensor del acusado Carlos Nolber Ríos Marín¹ contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2014 por el Juez primero penal del circuito de Ocaña, que lo condenó a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años como autor responsable del delito de Falsedad ideológica en documento público agravado.

¹ Debidamente identificado e individualizado en el proceso Folio 240 del cuaderno original
10

LOS HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El inicio del presente proceso, tiene su origen en lo ocurrido en el municipio de El Carmen, vereda Villanueva, corregimiento de Guamalito, el 9 de septiembre de 2007, cuando en desarrollo de una operación militar resultó muerto Álvaro Guerrero Melo y a raíz de ello el acusado, para esa época miembro activo del ejército nacional como Sargento, rindió el correspondiente informe en el que consignó circunstancias de modo que no correspondían con la verdad de lo acontecido ya que de acuerdo con elementos y evidencias recogidas en el curso del proceso, nunca hubo un combate como se asevera en el informe.

Con ese fundamento, surtidas las etapas procesales previas, mediante resolución 43 del 5 de junio de 2013, proferida por la Fiscal Cuarto de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal superior de Cúcuta, Carlos Nolber Ríos Marín por el delito de Falsedad ideológica en documento público, previsto en el artículo 286 del C.P., agravado conforme al artículo 90 *idem*; surtido el traslado del artículo 400 del C.P.P. de 2000, el 30 de enero de 2014 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la que no se presentaron solicitudes probatorias y oficiosamente se decretó solicitar los antecedentes del acusado, el 3 de marzo se llevó a cabo la audiencia pública y luego de oídos los alegatos conclusivos, el 26 de mayo se profirió la sentencia condenatoria referida.

LA SENTENCIA APELADA

La decisión condenatoria la fundamenta el *a quo* en la prueba documental y testimonial, principalmente las versiones de María Eugenia Ballena Mejía y Néstor Gutiérrez Salazar, sobre la cual se fundamentó la resolución acusatoria, de donde dedujo la falsedad del informe presentado por el acusado Carlos Nolber Ríos Marín en el cual daba cuenta de que el 9 de septiembre de 2007, en desarrollo de la misión táctica Sahara 6, se presentó un combate entre tropa del ejército, "Esparta 1", que él comandaba con un grupo de subversivos que arrojó como resultado la muerte del particular Álvaro Guerrero Melo, ya que no hubo tal combate y su muerte acaeció en otras circunstancias ajenas, diversas de un enfrentamiento armado, que nunca sucedió, entre la tropa que él comandaba y un grupo al margen de la Ley.

LA APELACIÓN

Considera el apelante que la decisión del juez de conocimiento para proferir la sentencia condenatoria, sólo tuvo en cuenta los testimonios de María Eugenia Ballena Mejía y Néstor Gutiérrez Salazar, sin hacer análisis a las restantes pruebas, desconociendo lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.P., que obliga al funcionario judicial a apreciar la prueba en su conjunto, fundamentó su decisión sólo con las pruebas de cargo, porque de haber analizado

todos los elementos y evidencias, sostiene el apelante, no hubiera declarado penalmente responsable al acusado. Pide entonces, que, analizado el conjunto probatorio, en especial el testimonio e informe que rindió el cabo segundo Verdecia Maestre, corroborado por el dicho de Andrés Avendaño, se revoque la condena impuesta a Ríos Marín y se le conceda inmediatamente la libertad. Los no recurrentes no hicieron uso del derecho de argumentación y réplica.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el título del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, por ello, el artículo 9º del C.P. exige, para que la conducta sea punible, y, por ende, para proferir sentencia condenatoria, que sea típica, antijurídica y culpable, esto es, exige el conocimiento más allá de toda duda, acerca i) del delito, y, ii) de la responsabilidad penal del acusado; dichos presupuestos han de darse coetáneamente y en tanto fueron concebidos y son entendidos como una unidad, la falta de alguno, o de ambos, imposibilitaría la condena. Además, el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, exige al operador judicial i) la apreciación de las pruebas en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, y, ii) exponer siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba.

MATERIALIDAD DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Se tipifica así la conducta en el artículo 286 delo C.P.: "El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad..."

Carlos Nolber Ríos Marín, de quien se acreditó debidamente que para la época de los hechos que originaron el proceso penal era servidor público en su condición de Sargento del Ejército Nacional y en esa condición, extendió un informe de patrullaje de la misión táctica Sahara 6, el 9 de septiembre de 2007, como comandante del grupo especial Esparta 1, documento sobre el cual no se puesto en duda su autenticidad.

En efecto obra al cuaderno original 1,² el informe de patrullaje de la Misión táctica Sahara 6, suscrito por el SS Ríos Marín Carlos, en la vereda Villanueva, corregimiento de Guamalito del 9 de septiembre de 2007, que contiene en el numeral 3, luego de indicar que por informes de fuente humana sobre la presencia de sujetos armados en el sector se llevó a cabo el patrullaje, consigna en el informe que: "...siendo aproximadamente las 05:15 hrs el equipo de vanguardia al mando del CS Verdecia Maestre Óscar, tiene un combate de encuentro, recibiendo fuego

² Folios 10, 10 vuelto y 11

desde el frente en repetidas ocasiones a lo cual reacciona dando de baja en combate a 01 sujeto y al parecer se fugaron dos presuntos subversivos. Se registró la zona y se aseguró el sector el sujeto dado de baja en combate tenía en su poder un fusil AK 47 N°48111309, un proveedor para fusil, un bolso blanco con un poncho y comida vestido de pantalón camuflado,..."

Este informe está precedido por el que rindió al acusado Ríos Marín el CS Verdecia Maestre Óscar³ en el cual le narra el combate y los detalles de cómo se desarrolló, transcrito por aquél en el informe de patrullaje. Respecto entonces del elemento típico del delito, "extender documento público que consigne una falsedad" hipotéticamente podríamos afirmar que el documento suscrito por el acusado, cuyo contenido afirma la defensa es veraz, en cuanto no tenía elementos para dudar de la autenticidad del contenido del informe elaborado por el CS Verdecia Maestre sobre la ocurrencia del combate, máxime cuando al asegurar el lugar, se encontró que se había dado de baja en combate a un individuo, el cual, según las evidencias, tenía en su poder, un fusil, los proveedores y vestía de pantalón camuflado.

Anota el Apelante que además de que no se tuvo en cuenta en las consideraciones para fallar, el informe suscrito por el cabo segundo Verdecia Maestre, avalado por la

³ Folio 9 del Cuaderno Original 1

declaración que éste rindió el día y en el lugar de los hechos ante el fiscal tercero⁴, así como la declaración de Andrés Avendaño, un campesino de la región que se hallaba en la cercanía de aquel sitio,⁵ evidencias testimoniales y documental de fundamental importancia ya que, de una parte, se consignan los detalles de cómo se adelantó el enfrentamiento cuya credibilidad sólo fue puesta entela de juicio por los testimonios de Ballena Mejía y Gutiérrez Salazar, sin que con otro medio probatorio se le haya restado credibilidad a lo informado y narrado por los testigos Verdecia y Avendaño, y, de otra, el informe que rindió el acusado se fundamentó en los hechos registrados por el cabo segundo Verdecia Maestre; es decir, se limitó a transcribir sin tergiversación lo que a él se le informó, que además tiene el respaldo probatorio referido, por lo tanto no se consigna falsedad alguna en dicho documento.

Sobre este argumento, la Sala reconoce que si bien es cierto que el análisis probatorio del juez de conocimiento se limitó a los testimonios de Gutiérrez Salazar y Ballena Mejía y a un somero análisis de la prueba documental, lo cual permite al Apelante construir una tesis defensiva con fundamento en lo que en aquella instancia no se analizó, es precisamente la confrontación de esas evidencias, el informe de Verdecia Maestre y las declaraciones de éste y Andrés Avendaño, con los testimonios de Néstor Gutiérrez

⁴ Folios 5 y 6 del cuaderno original 1

⁵ Folio 7 del cuaderno original 1

Salazar, María Eugenia Ballena Mejía, Isolina María Arengas Villalba, Elvia Rosa Pérez Parra, la prueba documental de la inspección técnica al cadáver, el informe fotográfico, el informe pericial de necropsia y el informe de investigador de campo sobre fijación fotográfica del fusil AK 47 hallado junto al cadáver de Álvaro Guerrero Melo, entre otros elementos y evidencias, los que permiten deducir que el informe que rindió el acusado es una falsedad.

Es que para la Sala, los dichos de Gutiérrez Salazar y Ballena Mejía tienen plena credibilidad, pues se encuentran corroborados por varias evidencias:

1. Isolina María Arengas Villalba⁶ y Elvia Rosa Pérez Parra⁷, entre otros testigos, residentes en la región de el Carmen, declaran cómo Álvaro Guerrero Melo era un habitante de aquella comarca, que se dedicaba a diversas labores como sacar piedra, arena, recolectar chatarra, totalmente ajeno a actividades subversivas, que el día 8 de septiembre cuando desapareció, llevaba puestas prendas diferentes de las que vestía cuando fue hallado, como dice en los informes, quienes además declaran que el ejército lo llamó para que colaborara con ellos, lo cual fue utilizado como señuelo para llevarlo hacia la muerte. Estos testimonios, cuya veracidad no fue desvirtuada por ningún medio, al contrario otras declaraciones corroboran que en efecto la

⁶ Declaración vista a los folios 169 y 170 del Cuaderno original 1

⁷ Folios 171 y 172 del Cuaderno original 1

víctima era un ciudadano, ajeno a las actividades al margen de la ley que se le atribuyeron.

2. Como bien lo indica el a quo en las consideraciones de la sentencia, tanto del acta de inspección y levantamiento del cadáver visto a los folios 2 y 3 del cuaderno original 1, en el informe de investigador sobre la fijación fotográfica de la inspección técnica al cadáver, folio 98 del mismo cuaderno, así como el informe pericial de necropsia⁸ sobre descripción especial de las lesiones, se advierte que la trayectoria de todas las lesiones en el plano horizontal son supero-inferior, las demarcadas con los número 1 y 2 están localizada en la cabeza, la 3 y la 4 en el brazo derecho, la 5 y la 6 en la pierna derecha y la 7 en el tórax izquierdo, heridas cuya trayectoria son de arriba hacia abajo, que además dada su localización, son incompatibles con una muerte en combate, menos como consta en el informe que fueron atacados sorpresivamente por un grupo de individuos, esto es, que partiendo la iniciativa del combate de los atacantes, entre los que se encontraba la víctima, resulta insostenible lógicamente el por qué las trayectorias de todas las heridas que se le causaron a la víctima en el plano horizontal son es de arriba hacia abajo, máxime que su localización está en la cabeza, el tórax, la pierna y el brazo derechos si la posición del cuerpo es decúbito dorsal, esto es, de frente, lo cual es inexplicable si la iniciativa del ataque la tuvo la víctima hallada en la mitad de la vía, con

⁸ Folios 103 a 108 del cuaderno original 1.

el dedo índice de la mano derecha en el gatillo del fusil, lo cual aparece absurdo dadas las heridas recibidas en el brazo derecho.

Contrapuestos los anteriores elementos con el contenido de los informes tanto de Verdecia Maestre como del acusado **Marín Ríos**, surge una grave contradicción: la muerte de **Álvaro Guerrero Melo** no ocurrió en combate, contrapuesta a la prueba pericial y documental, atendiendo también el antecedente de que la víctima era ajeno a la actividad subversiva que se le atribuye, son circunstancias indicativas de que el informe suscrito por el Sargento **Carlos Nolber Ríos Marín** no contiene la verdad de lo ocurrido aquél 9 de septiembre de 2007, en lo que tiene que ver con que se presentó un combate de encuentro, su presencia en el lugar y demás situaciones en que acaeció dicha supuesta acción, pues lo único cierto es el reporte del hallazgo del occiso. La planteada contradicción entre lo ocurrido y el informe rendido por el acusado se zanja en parte con la prueba documental y pericial, que refuta razonablemente que se haya presentado un combate, dada la localización y trayectoria de las heridas.

3. Obra otra evidencia que denota la simulación de la muerte de **Guerrero Melo** como ocurrida en un combate de encuentro, y, consecuentemente, corrobora la falsedad consignada en el informe, sobre las circunstancias de modo en que perdió la vida la víctima.

Al folio 18 del cuaderno original 1, está el acta de inspección al arma de fuego hallada en poder de Álvaro Guerrero Melo muerto el 9 de septiembre de 2007: "...Un arma de fuego tipo fusil AK-47, serial 48111309,..." y al folio 197 del mismo cuaderno el informe de investigador de campo con el objeto de fijar fotográficamente el arma hallada junto al cadáver de Álvaro Guerrero Melo, en el cual se observa, según constancia allí consignada, que el encargado del almacén de armas decomisadas, y en custodia le facilitó al fotógrafo "el arma de fuego, tipo fusil, AK-47, serie 48111309, que fuera incautado dentro de la diligencia de inspección al cadáver de Álvaro Chogo Angarita, según hechos sucedidos el 8 de mayo de 2007, en el sector de la vereda Orejero, Cuesta Sur, comprensión municipal de El Carmen..." situación de la que emerge que dicha arma así determinada y particularizada, corresponde a la misma hallada en poder de Álvaro Guerrero Melo - muerto el 9 de septiembre de 2007- según constancia vista al folio 18, como también consta en el informe del acusado y el acta de inspección al cadáver⁹, es decir, se trata del mismo fusil hallado junto al cadáver de Álvaro Chogo Angarita, ocurrida 4 meses antes en un diferente sitio¹⁰.

No cabe duda, entonces, de que si fue la misma arma que se hallaba en poder del ejército en el almacén de armas decomisadas, desde el 8 de mayo de 2007 a raíz de la

⁹ Folio 3 del cuaderno original 1

¹⁰ Folio 258 Cuaderno original 1 Ampliación de indagatoria de María Eugenia Ballena Mejía- Folio 291 Cuaderno original 1 Ampliación de indagatoria de Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar

muerte de Álvaro Chogo Angarita, la que se utilizó para hacer creer que la portaba Álvaro Guerrero Melo el 9 de septiembre de 2007, cuando fue dado de baja en un supuesto combate de encuentro, es preciso concluir que su muerte no ocurrió en las circunstancias de modo que consigna el acusado en el informe, pues no hubo tal combate y todo obedecía a un plan urdido para mostrar resultados positivos en la lucha contra la subversión.

4. Así pues que las declaraciones de Guillermo Gutiérrez Salazar y María Eugenia Ballena Mejía, están respaldadas por diversos medios probatorios, y, consecuentemente debe dárseles credibilidad en cuanto tiene que ver, para este caso con la manera como ocurrió la muerte de Álvaro Guerrero Melo.

En cuanto a esta muerte, María Eugenia Ballena en la ampliación de indagatoria¹¹, afirma:

"Un domingo de 2007, había aparecido muerto en combate con el ejército, esos no fueron combates porque no era ningún guerrillero, trabajaba en la carretera tapando huecos, a él lo visitaba el ejército, le daban mercados, trataba con ellos, Gutiérrez volvió me hizo firmar otros papeles en blanco y me dijo que así iba a quedar yo, y me mostró unas fotos en un celular donde estaba Álvaro Guerrero muerto el cual le vi la sangre en la cara, tirado en el camino, y tenía un arma, eso es lo que yo se (...) Álvaro también estaba en la lista que tenía el cabo Gutiérrez (...) ya habían muerto bastantes en el Carmen cuando a Alvaro lo mataron, ese no recuerdo en qué mes lo mataron, también fue asesinado por el

¹¹ Folio 263 del Cuaderno original 1

ejército a manos de Gutiérrez en un falso positivo y falso combate..."

Este es un testimonio de relevante importancia dado que, María Eugenia Ballena tenía pleno conocimiento de las la circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se adelantaron algunas operaciones militares en aquella región de El Carmen, que a la postre resultaron conocidas como los falsos positivos, una de las cuales fue la muerte de Alvaro Guerrero Melo. Además de que su declaración encuentra sustento en la prueba documental y pericial anteriormente analizada, sobre cómo se adelantó la acción en la madrugada del 9 de septiembre de 2007, la declaración del cabo Gutiérrez¹² confirma en su totalidad las afirmaciones de la testigo en cuanto que tiene que ver sobre el modo como sucedió la muerte de Guerrero Melo:

"...aproximadamente a las cinco y quince de la mañana yo le digo Álvaro [Álvaro Guerrero Melo*] muéstreme ese camino hacia donde va y con el soldado Montoya o sea Vergara Montoya vamos a ir a verificar y los otros dos soldados de Esparta uno, les digo espérenme acá(...) Montoya, Álvaro y yo cruzamos la quebradita, caminamos unos 20 metros más, Álvaro va delante de nosotros (...) cuando voltea, los dos disparamos una vez cae al piso como a una distancia de 4 o 5 metros varias veces, (...)yo le digo al soldado Montoya devuélvase (...) cojo el fusil AK-47 y hago unos disparos al aire cerca de donde estaba caído Álvaro, luego de que disparo me le acerco a ponerle el fusil en las manos, agarro el fusil se lo pongo, le cojo las manos para que quédennas huellas en el fusil (...) veo que Álvaro Guerrero como que se mueve o sea que estaba vivo y yo de una vez le hago dos disparos más con mi fusil como

¹² Folio 303 cuaderno original 1 Ampliación de indagatoria de Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar del 5 de febrero de 2011

a unos 2 o 3 metros le doy en la cabeza y otro no sé dónde le da, ya queda muerto..."

Sobre el supuesto combate y el informe que rindió el sargento Ríos Marín, dice el declarante Gutiérrez:¹³

"...le contesto el radio al Sargento Ríos Marín y le digo acá como que están los malparidos paracos, me dice pero qué está pasando, yo ya estoy cerquita, ya voy a llegar, le digo no ya les tumbé uno y no hay más por ahí, yo me regreso hacia donde están los soldados de Esparta uno que venían conmigo y me dicen mi cabo qué es lo que está pasando acá y les digo no ese malparido quien sabe que estaba pensando o planeando hacernos sacó un fusil que estaba ahí tapado con unas hojas y me tocó asegurarlo, (...) en el informe yo me encargo de que todo quede bien y ustedes se ganan su felicitación.

(...) Ya llegó el sargento Ríos con la Esparta uno, le expliqué lo que había sucedido, que al parecer estaban los paramilitares por ese camino, él me dice, bueno grosería y donde está el guía, yo le digo no mi sargento, ese ya hace rato se había quedado atrás, él me acompañó hasta cierta parte y de ahí se quedó y se fue, por eso no hay problema, me dijo bueno, ojo con eso, espero que todo esté bien, nada de cosas raras, yo le dije no mi sargento usted sabe que aquí las cosas se hacen legales y como usted sabe que yo venía del Urabá, y usted mismo me lo dijo que yo soy muy de buenas para esto. El me pregunta y entonces ahora qué tengo que hacer, yo le digo coja su patrulla y diga así como le estoy contando, que se hizo un desplazamiento, que se llegó hasta este punto, que el equipo de punta llegó primero, aclaró y vio gente y entraron en combate, o sea, que no me nombre a mí ni al soldado Montoya ya que la idea era que se resultado se lo dejáramos a Esparta uno, o sea tenía que decir que la baja había sido por el equipo puntero de Esparta uno, que pusiera en el informe a su gente, ya cuando le explico esto al sargento Ríos él me dice bueno grosería viendo así las cosas y que fue una baja legal, hágale y váyase con su soldado que yo me encargo entonces de todo..."

¹³ Folios 303 y 304 cuaderno original 1 Ampliación de indagatoria de Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar del 5 de febrero de 2011.

No hay duda entonces de que el acusado no sólo conocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció la muerte de Álvaro Guerrero, según le dijo Gutiérrez, y, decidió voluntariamente, con plena conciencia de lo que hacía, falsear lo ocurrido y rendir un informe ficticio muy diferente a lo que le había dicho el autor del homicidio.

Más adelante, en la misma diligencia, indagado del por qué se describe en el informe su participación en el hecho, y cómo el acusado falseó lo ocurrido, afirma Gutiérrez:

"Quiero aclarar que por errores de la misma ingenuidad y desconocimiento de lo que realmente se estaba haciendo él [El sargento Carlos Nolber Ríos Marín]no vio nada de malo colocarme a mí como destacado cuando la verdad la sabía el sargento Ávila y yo, que era que no apareciera por la secuencia que llevábamos en las otras muertes y no crear sospecha (...) ya que aparece en el informe del cabo Verdecia asumiendo responsabilidad cuando lo cierto es que ese cabo Verdecia no tuvo participación en esos hechos, por ingenuidad y falta de conocimiento termina involucrado porque aparece como si él hubiera estado en el desplazamiento y en el supuesto combate, cuando la verdad es que ese Cabo llegó al sitio en el desplazamiento que hacía Esparta uno al mando del Sargento Ríos Marín después de que había pasado todo, por eso yo puedo decir que tanto el Sargento Ríos como el cabo Verdecia no tienen nada que ver con la muerte de Álvaro Guerrero, (...) y el error de ellos fue presentarla como una baja de Esparta uno".

Preguntado Gutiérrez sobre la veracidad de los informes tanto del Cabo Verdecia como del Sargento Ríos Marín, contesta¹⁴:

¹⁴ Folio 304 del cuaderno original 1 Ampliación de indagatoria del Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar

“No es cierto, esos informes son falsos en todo su contenido, porque primero porque como le dije no hubo combate y el Cabo Verdecia no estuvo en el sitio y aparece haciendo un informe como si lo él lo hubiera enfrentado, también el del sargento Ríos, porque él como yo le dije, también pone al equipo del cabo Verdecia como el que sostuvo el combate. (...) La verdad es que todo pasó como se lo he narrado y el Sargento Ríos y el Cabo Verdecia sabían todo (...) y por eso hacen esos informes falsos haciendo ver como si la muerte hubiera sido en un combate”.

Demostrado entonces que la declaración rendida por el Cabo Verdecia Maestro el día de los hechos ante el Fiscal tercero¹⁵ no corresponde a la realidad de lo ocurrido en tanto se limitó a indicar allí las circunstancias en que aconteció el supuesto combate de encuentro conforme lo había indicado el Cabo Gutiérrez, cuya declaración tiene pleno respaldo probatorio, no así la de Verdecia Maestro, impugnada no sólo con lo declarado por Ballena Mejía y Gutiérrez Salazar sino por la prueba pericial y documental, vale decir, que lo que asegura en el informe no es cierto, lo que asevera Carlos Nolber Ríos Marín en su informe es también falso por cuanto el mismo Gutiérrez, según su versión le indicó cómo habían sucedido las cosas, y sin embargo, plasmó en el informe acontecimientos que no habían ocurrido, cuyo propósito no era otro que el de distorsionar y ocultar la verdad; con pleno conocimiento de que los hechos ocurrieron en circunstancias diversas a las que informó.

¹⁵ Folios 5 y 6 del cuaderno original 1

Plantea la defensa que tampoco se atendió lo declarado por Andrés Avendaño, cuya declaración confirma lo que atestiguó Verdecia Maestre, dicho que sin embargo, analizado en el contexto probatorio, resulta inane ya que sólo confirma que esa madrugada oyó unos los disparos¹⁶: “Yo cuando eso estaba acá ordeñando las vacas, me había levantado a las 4 de la mañana, no sé qué horas serían cuando eso, sentí que de pronto estaban haciendo muchos tiros como por el lado de la quebrada (...) yo seguí ordeñando y no supe más nada, yo no me asomé por allá...” Es claro que este testigo no confirma en nada el dicho de Verdecia Maestre, menos que hubo un combate o que el informe que rindió el acusado sea la verdad de lo ocurrido.

Para el caso concreto, acorde a las afirmaciones del cabo Gutiérrez, quien, luego de detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar asumió enteramente su responsabilidad penal en la comisión del homicidio de Guerrero Melo, declaraciones ampliamente transcritas y resaltadas precedentemente, veraces en cuanto están sustentadas en la prueba documental y testimonial, tal como se examinó, además de que se halla debidamente probado que no hubo un combate de encuentro, se destaca que como elemento estructural del tipo penal por el cual se acusó a Carlos Nolber Ríos Marín, no sólo consignó en el informe una falsedad, sino que, además, i) estaba al tanto

¹⁶ Folio 7 Cuaderno Original 1 Declaración rendida por Andrés Avendaño el 9 de septiembre de 2007 ante el Fiscal 3

y fue advertido de que no hubo combate alguno librado por el grupo de militares que él comandaba; ii) sabía que la muerte de Álvaro Guerrero Melo ocurrió en unas circunstancias ajenas a la misión militar que le habían encargado cumplir en el área donde acaeció el hecho; iii) fue informado oportunamente, de que ninguno de los militares a su mando participó en la operación en la cual ocurrió la muerte de la víctima; es decir, era plenamente consciente y conocedor de que lo que consignó en el informe era una falsedad cuyo propósito no fue otro que edificar un acontecimiento que en realidad no ocurrió.

Aún así el acusado, a pesar del pleno y total conocimiento de estas circunstancias, extendió un documento, no sólo en el cual se consignaba una falsedad, sino que a pesar de que estaba debidamente informado, por quien dio muerte a la víctima de las circunstancias diferentes a lo consignado en el informe, que obviamente sabía que los militares bajo su mando no habían participado o enfrentado un combate de encuentro desarrollado en las circunstancias en que consignó en el informe, optó por extender el documento con plena conciencia de que allí consignaba una falsedad, callando y ocultando lo ocurrido, tal como se lo había referido el testigo Gutiérrez, lo cual no deja duda alguna sobre su responsabilidad penal.

Así pues, considera la Sala que se ha resuelto lo que fue materia de apelación, y, analizada la prueba en su

conjunto, incluida la que la defensa del procesado advierte que no se tuvo en cuenta, dado que aquella y esta decisión conforman un todo, emerge indudablemente, que el informe que presentó el procesado Ríos Marín es una falsedad no sólo por cuanto no hubo tal combate de encuentro como lo consignó en el mencionado documento, sino porque conocía plena y cabalmente que la muerte de Álvaro Guerrero Melo ocurrió en unas circunstancias diferentes totalmente a las que él consignó en el informe.

Como se dan indudablemente los presupuestos exigidos para condenar, la existencia del delito: el servidor público Sargento Carlos Nolber Ríos Marín, en ejercicio de sus funciones extendió un informe en el cual consignó que el día 9 de septiembre de 2007 se llevó a cabo un combate de encuentro entre tropas del ejército bajo su mando con un grupo de sujetos desconocidos que duró aproximadamente entre 5 y 7 minutos en el cual resultó muerto Álvaro Guerrero Melo, información que es totalmente falsa, de lo cual tenía pleno conocimiento, en cuanto que no ocurrió el combate de encuentro y

responsabilidad penal del acusado, se confirmará integralmente la sentencia impugnada.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR integralmente la sentencia objeto de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Contra esta providencia procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO



JOSÉ RAFAEL LABRADOR BUITRAGO



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal